



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00050 00	Acción Popular	NUBIA SANABRIA DE JURADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve adición providencia DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO	21/02/2022		
68001 33 33 013 2017 00042 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE PRUEBAS	21/02/2022		
68001 33 33 013 2021 00050 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A DECIDIR SOLICITUDES	21/02/2022		
68001 33 33 013 2021 00108 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	21/02/2022		
68001 33 33 013 2021 00143 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	21/02/2022		
68001 33 33 013 2021 00143 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AL CONJUNTO MEDITERRANE	21/02/2022		
68001 33 33 013 2021 00175 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS-SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO	21/02/2022		
68001 33 33 013 2022 00008 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	21/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



AL DESPACHO de la señora Juez para continuar con el trámite del incidente de desacato. Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICION

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTES:	LUIS MIGUEL REYES con cédula No. 91.243.021 y otros, email: ortizbarrera24saul@gmail.com - mundotae@hotmail.es - javierespinelabogados@yahoo.com -
ACCIONADOS:	CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA y otros, curaduriaurbana1@gmail.com - contactenos@bucaramanga.gov.co - notificaciones@bucaramanga.gov.co - jfsilva@bucaramanga.gov.co - javiersanchezn@hotmail.com - lycelis@bucaramanga.gov.co - javiersancheznaranja04@hotmail.com
RADICADO:	680013333013 2015-00050- 00

I. ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que mediante auto visible en el archivo No 99 del expediente digital, este Despacho aceptó la manifestación de impedimento formulada por el Ingeniero ÁLVARO REY SOTO, en su calidad de perito designado, por estar incurso en la causal primera del artículo 141 del CGP, y en consecuencia se le separó del cargo encomendado.

Frente a tal determinación, el señor Saul Ortiz Barrera interpuso recurso de reposición, solicitando adicionar el auto anterior, en el sentido de requerir se declare que el referido perito, el arquitecto Luis Carlos Mantilla y su apoderado, actuaron de mala fé y con temeridad al ocultar los vínculos familiares que los unía entre sí,

RADICADO 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

lo que, en su parecer y por la fundamentación jurídica en que estructura su solicitud, causó perjuicios a los incidentantes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone respecto de la figura de la adición de providencias que esta procede cuando se “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, de lo cual puede concluirse que la procedencia de esta figura se encuentra condicionada a que el juzgador deje de resolver aspectos planteados por las partes.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la providencia del 11 de marzo de 2021 no omitió referirse a ningún planteamiento de las partes, pues nunca se solicitó se declarara la presunción del artículo 79 del CGP, ni que se aplicaran las sanciones establecidas en los artículos 80 y 81 del estatuto en cita. Así mismo, y aún cuando esto hubiere sido solicitado, ha de resaltar el Despacho que en la referida providencia se precisó que el impedimento presentado por el presunto parentesco entre el perito Álvaro Rey y el incidentado Luis Carlos Mantilla no se encontraba acreditado, por cuanto el primero no tiene ninguna relación de afinidad con el segundo, y se apartó del cargo al ingeniero Rey Soto por la cercanía que existe entre este y el incidentado, lo que para el Despacho podría afectar la imparcialidad de aquél.

Aunado a lo anterior, para el Despacho el perito solo tuvo conocimiento de la identidad de los extremos procesales el día 4 de febrero de 2021 cuando solicitó el link del expediente digital¹ (asume el Despacho que con el fin de revisar las pruebas obrantes en el expediente para rendir el informe requerido) y en esa medida, mal podría aducirse o presumirse mala fe de éste cuando declinó de su designación con el fin de no entorpecer el normal desarrollo del presente trámite incidental, sumado al hecho de que en todos los actos de comunicación remitidos a la Universidad Industrial de Santander para su designación, jamás se identificó que el arquitecto Luis Carlos Mantilla conformara la parte pasiva del presente trámite incidental.

¹ Archivo No. 97 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

En ese orden de ideas y como quiera que no resulta procedente la adición pretendida, la misma se denegara.

Finalmente, y en aras de continuar con el presente trámite incidental, se ordenará que por Secretaría del Despacho se oficie a la Universidad Industrial de Santander con el fin de comunicarle la orden contenida en la providencia del 11 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGUESE la solicitud de adición de la providencia del 11 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes a la Universidad Industrial de Santander, para dar cumplimiento a la providencia del 11 de marzo de 2021, en la que ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: SE ORDENA requerir a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se sirva designar como perito a un ingeniero civil, geotecnista, o cualquier profesional idóneo con la misma especialidad y experticia del Ing. Álvaro Rey Soto [impedido], quien deberá establecer si dentro del presente asunto se dio cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del presente proceso, en el sentido de indicarle al Despacho si la construcción del edificio ubicado en la carrera 44 No 57 - 27/37 (hoy carrera 44 No. 57 - 31 Edificio el Campanario) cumplió con la norma urbanística, y su construcción se realizó atendiendo las recomendaciones del informe técnico del 17 de junio de 2015 de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga (Fl. 718 a 723 cuaderno 2 de la Acción Popular), así como las recomendaciones de los peritos Juan de Jesús Zamora Duran (Fl. 101 a 181 del cuaderno 1 de la acción popular) y Gustavo Chio Cho (Fl. 1669 a 1672 del cuaderno 4 de la acción popular). Para tal efecto se le pondrá de presente la inspección judicial realizada por el Despacho el día 22 de enero de 2021, la cual se encuentra grabada en audio y video, así como la totalidad del expediente digital. El perito

RADICADO 68001333301320150005000
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA

se encuentra autorizado para hacer visita a los predios y las partes deberán permitir su acceso cuando este lo requiera.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que en virtud del principio de colaboración armónica que debe existir entre entidades públicas, la peritación que aquí se decreta no tendrá costo alguno para las partes, y que el informe técnico requerido deberá ser allegado dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que sea designado y tome posesión del cargo el perito; así mismo, INFÓRMESELE a la Universidad que en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 234 del CGP, el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado al perito designado por la parte incidentada en partes iguales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Despacho señale el monto, una vez el mismo sea informado por el perito”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ZAMORA DURAN , con cédula de ciudadanía No. 91.279.865, email: jamezamoraduran@hotmail.com
DEMANDADO:	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA , email: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
VINCULADOS	- ISBELIA ARDILA BARAJAS con cédula 63.442.817, email: hernando-flechas@hotmail.com - CARMENZA RALLON CÁCERES con cédula 63.442.817 - RODOLFO LOZANO DELGADO con cédula 91.340.179.
RADICADO:	680013333013 2017-00042- 00

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que el Municipio de Piedecuesta allegó el informe técnico requerido visible en los archivos Nos. 10, 11 y 12 del expediente digital. Por lo anterior se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO A LAS 9:00 AM**. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13552879>

Previo a la audiencia, las partes podrán consultar el informe técnico aludido, en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvRWL5Nzi5xBnKfENbJAKUEBu9TWu_a14sL3_TE5uZd0uw?e=EPexqi

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
C.C. No. 91.229.322¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA²
VINCULADA: CONJUNTO RESIDENCIAL ARAWAK³
RADICADO: 6800133330132021-00050-00

Antecedentes

Dentro del escrito de contestación, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA presenta varias solicitudes al Despacho, así:

1. Se acumulen procesos o se declare el agotamiento de jurisdicción en el presente proceso, con ocasión de las acciones populares adelantadas en: i) el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, con radicado 6800133330052020-00169-00, demandante Jaime Orlando Martínez, demandado: Municipio de Floridablanca y ii) JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA radicado 6800133330032020-00217-00. Lo anterior, por considerar que existe identidad de partes, hechos y pretensiones con la demanda de la referencia.
2. Se vincule al proceso de la CURADURIA URBANA DE FLORIDABLANCA.

Consideraciones

1. En relación con la solicitud de acumulación o agotamiento de jurisdicción, este Despacho para resolver, oficiará previamente a los Juzgados Tercero y Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, a fin de solicitarle certificación sobre las partes, vinculados, hechos, pretensiones, fecha de admisión de la demanda y estado actual en el que se encuentran las acciones populares referidas, con radicados 6800133330052020-00169-00 y 6800133330032020-00217-00 respectivamente.

2. Respecto de la solicitud de vinculación a la CURADURIA URBANA DE FLORIDABLANCA, este Despacho requerirá a la entidad para que especifique de cual curaduría pretende la vinculación y las razones en que fundamenta su petición,

¹ derechoshumanosycolectivos@gmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co

³ dmarawak@gmail.com

pues nada se indica al respecto en su solicitud acerca de la presunta responsabilidad o interés que pueda asistirles.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

1. OFICIAR al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA para que allegue certificación sobre las partes, vinculados, hechos, pretensiones, fecha de admisión de la demanda y estado actual en el que se encuentran la accione popular identificada con radicado **6800133330032020-00217-00**, demandante Jaime Orlando Martínez, demandado: Municipio de Floridablanca.

2. OFICIAR al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA para que allegue certificación sobre las partes, vinculados, hechos, pretensiones, fecha de admisión de la demanda y estado actual en el que se encuentran la accione popular identificada con radicado **6800133330052020-00169-00**, demandante Jaime Orlando Martínez, demandado: Municipio de Floridablanca.

3. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que en el término de ejecutoria de la providencia especifique respecto de cual curaduría pretende la vinculación en el presente proceso y las razones en que fundamenta su petición, pues nada se indica acerca de la presunta responsabilidad o interés que pueda asistirles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
C.C. No. 91.229.322¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA²
RADICADO: 6800133330132021-00108-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que se presentó con el escrito de demanda

1. De la solicitud de medida cautelar

Se indica en la demanda que los derechos colectivos: **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y **ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, fueron presuntamente transgredidos como quiera que el andén ubicado en la Calle 5 No.8–25 (edificio Alcaldía de Floridablanca) del Municipio de Floridablanca, no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Para conjurar la situación descrita, solicita el accionante se decreten como medidas preventivas las siguientes: **i)** instalación de avisos preventivos en braille por el inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual, **ii)** instalación de avisos preventivos en español dirigidos a conductores que entran y salgan de la entidad, exigiéndoles, preventivamente, tomar el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad del vehículo y vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, **iii)** realizar inspección técnica al sitio de los hechos para que el despacho judicial pueda tener de primera mano la importancia y necesidad ineludible de acceder a

¹ derechoshumanosycolectivos@gmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co

las medidas cautelares, iv) requerir informe técnico sobre los hechos a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander.

Corrido el traslado de la solicitud de medida cautelar, la entidad demanda Municipio de Floridablanca guardó silencio.

2.Consideraciones para resolver la medida cautelar

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con la norma en cita y de cara a la situación fáctica que sustenta la medida cautelar solicitada, para el Despacho no se cumplen los requisitos previstos por la norma para su procedencia como se pasa a explicar.

El accionante para demostrar la existencia de la amenaza inminente que presuntamente afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, sin que ello pueda apreciarse con considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, la proximidad de una situación irremediable y apremiante que amerite la intervención que señala, esta o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer de prosperar las pretensiones de la acción popular ,

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210014300
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTINEZ
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

todo lo cual corresponde al debido debate probatorio que debe seguirse en el curso procesal de la presente acción popular.

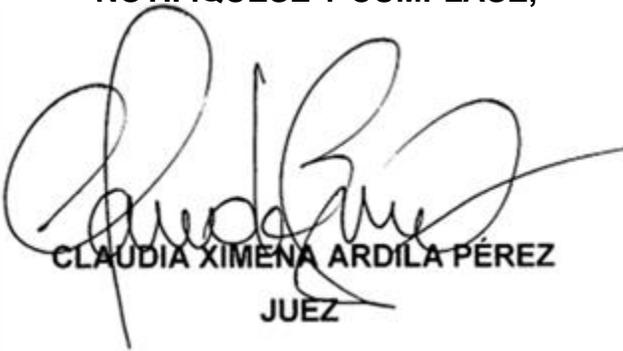
Debe recordarse en esta oportunidad la excepcionalidad que caracteriza el decreto de una medida, pues por regla general, las decisiones del juez deben estar precedidas de las garantías propias del derecho al debido proceso, materializado, entre otras, en la posibilidad de presentar o solicitar pruebas y controvertirlas, y en el presente asunto las pruebas sumarias allegadas por el accionante no han sido objeto de contradicción y como se dijo previamente resultan insuficientes para derivar la inminencia alegada, razón por la cual se negará la solicitud.

En merito de los expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
C.C. No. 91.229.322¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA²
RADICADO: 6800133330132021-00143-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que se presentó con el escrito de demanda

1. De la solicitud de medida cautelar

Se indica en la demanda que los derechos colectivos: **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y **ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, fueron presuntamente transgredidos como quiera que el andén ubicado en la carrera 12 No. 200 -14 (P.H. MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB), no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Para conjurar la situación descrita, solicita el accionante se decreten como medidas preventivas las siguientes: **i)** instalación de avisos preventivos en braille por el inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual, **ii)** instalación de avisos preventivos en español dirigidos a conductores que entran y salgan del Conjunto Residencial, exigiéndoles, preventivamente, tomar el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad del vehículo y vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, **iii)** realizar inspección técnica al sitio de los hechos para que el despacho judicial pueda tener de primera mano la importancia y necesidad ineludible de acceder a

¹ derechoshumanosycolectivos@gmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co

las medidas cautelares, iv) requerir informe técnico sobre los hechos a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander.

Corrido el traslado de la solicitud de medida cautelar, la entidad demanda Municipio de Floridablanca guardó silencio.

2.Consideraciones para resolver la medida cautelar

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con la norma en cita y de cara a la situación fáctica que sustenta la medida cautelar solicitada, para el Despacho no se cumplen los requisitos previstos por la norma para su procedencia como se analizará.

El accionante, para demostrar la existencia de la amenaza inminente que presuntamente afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, sin que ello pueda apreciarse con considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, la proximidad de una situación irremediable y apremiante que amerite la intervención que señala, esta o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer de prosperar las pretensiones de la acción popular ,

RADICADO 68001333301320210014300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

todo lo cual corresponde al debido debate probatorio que debe seguirse en el curso procesal de la presente acción popular.

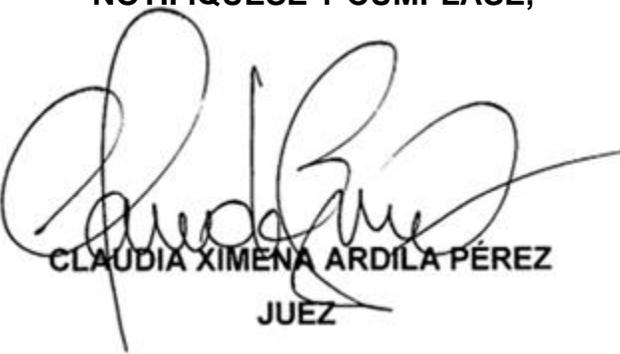
Debe recordarse en esta oportunidad la excepcionalidad que caracteriza el decreto de una medida, pues por regla general, las decisiones del juez deben estar precedidas de las garantías propias del derecho al debido proceso, materializado, entre otras, en la posibilidad de presentar o solicitar pruebas y controvertirlas, y en el presente asunto las pruebas sumarias allegadas por el accionante no han sido objeto de contradicción y como se dijo previamente resultan insuficientes para derivar la inminencia alegada, razón por la cual se negará la solicitud.

En merito de los expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
C.C. No. 91.229.322¹

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA²

VINCULADA: BETTY CACERES LANDAZABAL en
calidad de Representante Legal del
Conjunto Residencial Mediterrane Royal
Condominio y Spa.

RADICADO: 6800133330132021-00143-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que a folio No. 30 del expediente digital, la Secretaria del Interior del Municipio de Floridablanca atendió el requerimiento efectuado por este Despacho, informando que la Representante Legal del Conjunto Residencial Mediterrane Royal Condominio & Club Ph con NIT 900.885.681-8, corresponde a la señora BETTY CACERES LANDAZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.349.679 de Bucaramanga

En consecuencia, por considerar que podría asistirle responsabilidad a la persona jurídica por ella representada, en los hechos que se endilgan en la demanda. y de conformidad con la obligación que le asiste a la juez popular prevista en el Art. 14 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su vinculación.

Para su notificación se requerirá la referida Secretaria del Interior para que informe por sí o por conducto de quién corresponda, sobre los canales digitales inscritos en los registros públicos obligatorios para notificaciones o correos electrónicos de la vinculada, y en caso de no tener la información, con ocasión del amparo de pobreza

¹ derechoshumanosycolectivos@gmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co

otorgado al demandante, el Despacho librará el correspondiente oficio por la empresa de correos 472.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

1. **VINCULAR** al presente proceso a la persona jurídica Conjunto Residencial Mediterrane Royal Condominio & Club Ph, representado legalmente por la señora BETTY CACERES LANDAZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.349.679 de Bucaramanga.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, de no ser posible la notificación electrónica, se efectuará bajo los apremios de los Art. 291, 292 y 293 ibidem, según sea el caso.
3. **ADVIÉRTASELE** que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

4. **INFORMESE** a la parte que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

- 5. REQUERIR** a la Secretaria del Interior del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que por sí o por conducto de quién corresponda, informe al Despacho sobre los canales digitales inscritos en los registros públicos obligatorios para notificaciones o correos electrónicos de la señora BETTY CACERES LANDAZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.349.679 de Bucaramanga en su calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Mediterrane Royal Condominio& Club Ph.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS¹
C.C. No. 91.0206.521
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LOS SANTOS²
RADICADO: 6800133330132021-00175-00

Para continuar con el trámite del proceso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija fecha y hora para diligencia de pacto de cumplimiento el día **2 DE MARZO DE 2022 A LAS 2:00 PM**. Se advierte que de conformidad con en el inciso primero del artículo *ibídem*, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La referida diligencia se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma *lifesize* en el siguiente link de conexión:

<https://call.lifesizecloud.com/13487696>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTEcq4y_ZHI32nFlfIZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=E7Vy8j

Consulte el expediente en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-ivbNuThpHgkr_d9UEWt8Bnu386Ro6KVfdS2d1oz5lZg?e=9YpWYj

¹ luisecobosm@yahoo.com.co

² contactenos@lossantos-santander.gov.co
alcaldia@lossantos-santander.gov.co
yudyaleja1@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, C.C. 1.098.4080495¹
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 6800133330132022-00008-00

I. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, SE ADMITIRÁ el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA por considerar vulnerados los derechos colectivos de las personas sordas, sordociegas y con hipoacusia, pues no ha incorporado dentro de sus programas de atención al usuario, servicio de intérprete y guía intérprete para su comunicación e información en condiciones de igualdad.

II. Del amparo de pobreza.

En el escrito de demanda, la parte accionante indica que no cuenta con los medios económicos necesarios para costear los gastos que implica tramitar la presente acción popular, y, por tanto, solicita se conceda amparo de pobreza a efectos de que sea el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo quien los asuma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Código General del

¹ goprolawyers@gmail.com
contactenos@hospiflorida.gov.co
Gerencia@hospiflorida.gov.co

RADICADO 68001333301320220000800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado, presumiendo en virtud del principio de buena fe la precariedad económica alegada por el actor popular.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998

Resuelve

1.ADMITIR el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.

2.NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3.ADVIÉRTASELES que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

4.COMUNÍQUESE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

5.ADVIÉRTASE a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

6. Por reunir los requisitos² establecidos en el art. 151 y 152 del CGP, **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante y en consecuencia **EXÍMASE** al beneficiario de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación y no serán condenados en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 154 ibídem.

7. **INFÓRMASE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B. Exp No. 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769). Providencia de fecha 30 de enero de 2017. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Ver igualmente sentencia del 9 de noviembre de 2016 Expediente No. 47001-23-33-000-2016-00330-01 (AC). “En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.”